

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que en el presente incidente sólo fueron solicitadas pruebas documentales que ya reposan en el expediente, lo anterior con el fin de que provea en la forma en la cual considere pertinente.

ANA MARIA POSADA VÉLEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 31 03 012 2019 00375 00
Demandante(s)	YESSICA MARCELA TOBON GOMEZ
Demandado(s)	ROSALBA RESTREPO DE MUÑOZ
Asunto	NIEGA NULIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1029V

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada basado en el art. 133 NÚM. 4 del CGP *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

2. RESEÑA FÁCTICA.

Por auto del 13 de enero de 2022 (F. 31 incidente), se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el abogado CARLOS ESTÉBAN LÓPEZ MARÍN apoderado de la demandada.

La parte demandante se pronunció dentro del término de traslado del incidente y manifestó que la notificación del mandamiento de pago y de la demanda se cumplió en debida forma, se realizó personalmente a través de un apoderado investido de las más amplias facultades para representar a la demandada en el presente asunto, adicionalmente la demandada recibió citación para la notificación personal y posteriormente recibió el aviso de notificación, por tanto no sería posible que la demandada se enterara de la existencia del proceso en la práctica de la diligencia de secuestro.



2.1 PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA.

Se tendrán en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente.

2.2 PRUEBAS PARTE INCIDENTADO.

Luego de haber corrido el traslado del incidente en su pronunciamiento de la parte ejecutante no solicitó algún tipo de pruebas.

Se observó que en el presente incidente sólo fueron solicitadas pruebas documentales, por lo cual se procederá a emitir decisión de fondo con base en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente proceso se incurrió en alguna nulidad por indebida representación de la demanda ROSALBA RESTREPO DE MUÑOZ, puesto que según afirma la ejecutada su apoderado judicial carecía íntegramente de poder. O, por el contrario, debe continuarse la ejecución del proceso por encontrarse sin fundamento su afirmación.

3.2 PREMISAS NORMATIVAS.

En este caso en concreto, se analizará el artículo 133 del C.G.P que determina "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



3.3 DEL CASO CONCRETO.

Pasa el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por por CARLOS ESTÉBAN LÓPEZ MARÍN en representación de la señora ROSALBA RESTREPO DE MUÑOZ, con fundamento en lo siguiente:

Por auto de 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora YÉSICA MARCELA TOBÓN GÓMEZ y en contra de la señora ROSALBA RESTREPO DE MUÑOZ (F-21 C-1).

El día 2 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al Dr. JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA, quien aportó poder otorgado por la señora Rosalba Restrepo de Muñoz, ante notaria con diligencia de presentación personal (F-36 C-1).

Al no proponerse excepciones por parte de la ejecutada, a pesar de estar debidamente notificada, por providencia de 20 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago (f-52 c-1).

En el presente asunto, la causal invocada por el incidentista es la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que señala: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...), puesto que, afirma que no conocía del proceso y que no otorgó poder alguno.

Ahora bien, se observa en el presente asunto que tal y como se indicó anteriormente, el día 2 de septiembre de 2019, se aportó poder otorgado por parte de la señora ROSALBA RESTREPO DE MUÑOZ al Dr. JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA ante notaria con presentación personal, comprobándose que efectivamente fue firmado y otorgado por la ejecutada, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, Así las cosas, se ha de suponer que al momento en que la demandada otorgó dicho poder al abogado, aceptó todas las actuaciones que realizaría este durante el trámite del proceso.

Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, se puede concluir que no se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado, toda vez que quien lo ha representado dentro del proceso fue facultado por el mismo demandado a través de poder, tal y como consta en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.



SEGUNDO: SE CONDENAN en Costas y Agencias en Derecho a la parte vencida por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 1.200.000) a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

TERCERO: Se fijan como honorarios definitivos la suma de \$1.000.000, los que serán cancelados por la parte incidentista, de conformidad con lo establecido en providencia del 18 de agosto de 2021 (F-12 C-incidente).

SE HACE CONSTAR que el presente auto se emite como trabajo en casa, en cumplimiento de los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas preventivamente por el Gobierno Nacional por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; no obstante, fue revisada y emitida por el juez titular del despacho; se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma, también digital, del funcionario.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (Firmado Digitalmente)

